



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCION: TUTELA**  
**ACCIONANTE; HERNAN FABIO RAMÍREZ RIOS**  
**ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**VINCULADOS: MINTRANSPORTE – MINSALUD – MIGRACIÓN –**  
**OPAIN S-A**  
**RADICADO: 680012333000-2020-00199-00**

Se admite para dar el trámite respectivo, la acción de tutela instaurada por **HERNAN FABIO RAMÍREZ RIOS** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Por tener interés en las resultas del proceso, **vincúlese** al **Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud, Migración Colombia y Opain S.A**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Así mismo se dispondrá la publicación de la solicitud de amparo en la página web de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para que las aerolíneas usuarias del Aeropuerto Internacional El Dorado intervengan en su condición de terceros interesados.

**Medida provisional solicitada**

Solicita el accionante se ordene como medida provisional se decrete el cierre temporal de la frontera aérea colombiana

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Es de anotar que es de público conocimiento que el Sr. Presidente de la República ordenó el cierre de las fronteras aéreas a partir de las 00.00 del 23 de marzo de 2020 por un periodo de 30 días, por lo que en este momento se está a la espera de que los nacionales retornen a sus hogares, razón por lo cual el decreto de la medida provisional en los términos en que fue solicitada causaría más perjuicio que las medidas que ya han sido tomadas por el Jefe de Estado; dada la tensión que emerge del ejercicio de la potestad estatal en materia de medidas de orden sanitario y público con los derechos fundamentales de los nacionales que se encuentran fuera del territorio y con la necesidad de regresar a su país de origen y al entorno familiar.

Siendo oportuno resaltar que la toma de medidas para garantizar el orden público conforme lo señala el Núm. 4 del Art. 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa lo cual ya tuvo lugar.

Debe recordarse que, la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio*

*razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, no se observan las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **HERNAN FABIO RAMÍREZ RIOS**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINTRANSPORTE – MINSALUD – MIGRACIÓN COLOMBIA– OPAIN S-A**
2. Notifíquese el contenido del presente auto a los accionados a través de los señores Ministros del ramo y a los vinculados como terceros interesados por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

3. **REQUIÉRASE** a las partes accionadas y vinculadas para que:

Suministren toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la presente acción, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.

4. **INFÓRMESE**, por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que los interesados así como las aerolíneas usuarias del Aeropuerto Internacional El Dorado en la decisión concurren al trámite de la acción, conforme los términos señalados en esta providencia.

---

<sup>1</sup> T-371 de 1997

5. **NIEGASE LA MEDIDA CAUTELAR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
6. Adviértase que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.
7. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a las entidades ACCIONADAS y VINCULADAS **QUE TIENEN UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA CONTESTAR.**
8. Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Original firmado  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada Ponente**